



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	María Amparo Franco Pineda
Demandado	María Graciela Franco Pineda
Radicado	05001 40 03 013 2020 00230 01
Asunto	Resuelve conflicto de competencia; ordena remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia, propuesto por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Casa de Justicia 20 de julio-; por considerar el primero, que la competencia para conocer del asunto corresponde a ésta última célula judicial.

ANTECEDENTES

La señora María Amparo Franco Pineda mediante apoderada judicial, presentó proceso verbal, a través del cual pretende recuperar la posesión de un inmueble a través de la acción publiciana; predio que, a voces del libelo genitor, se encuentra ubicado en la Calle 57 F Nro. 92 CC 21 apartamento 101, barrio Blanquizal de la ciudad de Medellín.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien, posteriormente, por auto del 17 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso, la estimación de la cuantía (\$37.101.000) en el escrito que pretendía subsanar los motivos que dieron lugar a la inadmisión y, la competencia establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por el factor objetivo; declaró su incompetencia, por considerar que el proceso sometido a

su conocimiento es de menor cuantía. En consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

El Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, consideró errada la decisión emitida por aquella célula judicial por auto del 11 de agosto de 2020. Para fundamentar su decisión, trajo a colación los artículos 26-3, 28-7 y 29 del estatuto procesal vigente; para concluir que, se trata de un proceso de mínima cuantía, y que, atendiendo a la ubicación del inmueble, el competente no es otro que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para resolver de plano el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Trece Civil Municipal de Medellín, en virtud del inciso primero del artículo 139 del C.G.P., que establece: "*Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...*".

Se atisba al rompe, que el conocimiento del proceso está asignado al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por los motivos concisos que pasan a exponerse.

Auscultado el auto mediante el cual se rechazó la demanda por parte del Juzgado Quinto, *prima facie*, se atisba que, la norma empleada para determinar la competencia, valga decir, por el factor objetivo –cuantía-, fue errada.

Para empezar, recuérdese que la acción ejercida por la demandante es la publiciana, prevista en el artículo 951 del Código Civil, cuyo objeto es recuperar la posesión regular que ha sido arrebatada a quien no ostente el dominio sobre la cosa. Dicho esto, y en punto a ese factor de competencia, se hace necesario acudir a las reglas previstas en el canon 26 del C.G.P., para advertir rápidamente que, el supuesto aplicable no es otro que el previsto en el numeral tercero:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral estos”.
(Subrayas con intención).

Descartando la aplicación de la regla consagrada en el numeral 1 Ib., esto es, la empleada por el Juzgado Quinto para sustentar su decisión.

En el caso de marras, el inmueble cuya posesión pretende recobrar la señora María Amparo Franco, según puede constatarse a folio 14 del archivo "04Anexos", para el año 2018, fue avaluado catastralmente en \$10.860.000; suma esta que, acompañada con el artículo 25 del estatuto procesal vigente, revela que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, por no superar los 40 SMLMV a que se refiere la norma en comento.

Puestas de este modo las cosas, conviene ahora remitirnos al canon 17-1 del C.G.P., el cual otorga competencia en única instancia a los Jueces Civiles Municipales, cuando de procesos contenciosos de mínima cuantía se trata. Asimismo, el parágrafo de la norma dispone que, cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponderá conocer de aquellos.

Pues bien, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"*, en su artículo primero, resolvió:

"ARTÍCULO 1º. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

(...)

JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12)

La Comuna 12 la integran 13 barrios, así;

> Ferrini

> Calasanz

> Los Pinos

> La América

- > *La Floresta*
- > *Santa Lucía*
- > *El Danubio*
- > *Campo Alegre*
- > *Santa Mónica*
- > *Cristóbal*
- A Simón Bolívar*
- > *Santa Teresita*
- > *Calasanz Parte Alta*

La Comuna 13 la integran 19 barrios:

El Pesebre

Blanquizal

Santa Rosa de Lima

Los Alcázares

Metropolitano

La Pradera

Juan XXIII La Quiebra

San Javier n.º 1

San Javier n.º 2

20 de Julio

> *Belencito*

> *Betania*

> *El Corazón*

Las Independencias

Nuevos Conquistadores

> *El Salado*

> *Eduardo Santos*

> *Antonio Nariño*

> *El Socorro"*

Corolario, (i) al tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, por el avalúo catastral del predio; (ii) estar ubicado el inmueble en el barrio Blanquizal de esta ciudad; (iii) Lo previsto en el párrafo del Art. 17 C.G.P. y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se procederá de la forma señalada con prolepsis, esto es, ordenando remitir el expediente digital al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 20 de Julio, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar competente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 20 de Julio, para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remítasele las diligencias para que asuma su conocimiento, a través de la secretaría, vía correo electrónico.

SEGUNDO: Comuníquesele lo aquí decidido al Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, en los términos del art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bdba1ea3d6646b105bed0ef5d78200cfb02d11303eb14d20a91983c8cdd0a8

Documento generado en 05/11/2020 05:48:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>